



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00361-00
Actor : Mario Andrés Garrido Materon
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control : Ejecutivo

Procede el Despacho a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta de conformidad con el artículo 152 numeral 7° de la ley 1437 de 2011, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Clausula de competencia del Tribunal Administrativo para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos

El artículo 156 numeral 9 del CPACA, dispone que *“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas (...) las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

Conforme a la norma citada se concluye que es competente el juez que profirió la providencia sobre la cual se pretende ejecutar la obligación. Sin embargo, para este Despacho es claro que tal regla de interpretación de competencias solo puede aplicarse en el sentido que da el mismo artículo citado en su encabezado, esto es, cuando se pretenda determinar la competencia en virtud del territorio y no en razón de la cuantía o funcionalmente.

Por tal motivo, para estudiar la competencia vertical de un Despacho judicial la parte ejecutante no debe bastarse con la competencia territorial interpretando de manera aislada la frase al *“juez que profirió la providencia”* ya que existen otros criterios de interpretación que deben ser aplicados y estudiados previamente a la admisión, como lo es el factor de la cuantía.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00361-00
Actor: Mario Andrés Garrido Materon
Auto

El artículo 155 del CPACA prevé la competencia de los Juzgados Administrativos en procesos ejecutivos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Este Despacho aclara que el mismo Código regula dos situaciones diferentes respecto del proceso ejecutivo en materia contencioso administrativa. La primera, está configurada por el artículo 298, que se refiere al cumplimiento de la sentencia (ejecución de la sentencia), cuando dentro del mismo expediente y sin necesidad de demanda se solicita por parte del acreedor al juez que profirió la sentencia condenatoria –que es el Título ejecutivo- que se ordene su cumplimiento inmediato. La segunda, se configura por disposición del artículo 299, Inc. 2 del C.P.A.C.A. que señala que las condenas impuestas a entidades públicas que consisten en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas por la misma jurisdicción administrativa de conformidad con las reglas de competencia contenidas en el C.P.A.C.A.; situación que hace referencia a los eventos en que por medio de una demanda ejecutiva se pretenda el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena a una entidad pública.

Señala el artículo 299, inc. 2 del C.P.A.C.A. que:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

Estas dos situaciones indicadas, se refuerzan con los comentarios que sobre el C.P.A.C.A. hiciera uno de sus redactores, el Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, quien señala:

“El artículo 298 en el segundo inciso, a pesar de afirmar que el proceso ejecutivo se hará bajo las mismas condiciones de las sentencias, enseguida señala: el juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código, de manera que el juez que profirió la sentencia, sino es el competente conforme a las

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00361-00
Actor: Mario Andrés Garrido Materon
Auto

reglas generales, deberá enviarlo al que deba adelantar la ejecución, según la cuantía y la distribución de la jurisdicción en función del territorio”.

De esta manera, este Despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia, se debe determinar con base en el artículo 299, Inc. 2 del C.P.A.C.A. que remite a las reglas generales de competencia que establece el mismo código. Así, el artículo 152, numeral 7º establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia:

“De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En el presente asunto, la parte demandante señala en el acápite de cuantía², lo siguiente: *“La cuantía se estima en la suma de \$108.966.869, resultante de la diferencia entre lo pagado en cumplimiento de la sentencia, y lo que en consideración de la defense (sic) judicial aquí ejercida deber ser cancelado, acorde se razona en la liquidación que se anexa a la demanda.”*, lo que sin duda alguna constituye la cuantía del presente proceso, equivalente a CIENTO SESENTA Y NUEVE PUNTO ONCE (169.11) SMLMV³. Luego teniendo en cuenta que esta cifra no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 7º del artículo 152 del CPACA, es evidente que este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto.

En ese sentido, huelga resaltar que en providencia del 07 de octubre de 2014 proferida por el H. Consejo de Estado, siendo consejero sustanciador el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa⁴ y en donde se trató de una demanda ejecutiva, se dispuso que para determinar la competencia de quien debía conocer de las ejecuciones que se inicien ante esta jurisdicción contra sentencias judiciales se acudiría a los demás criterios de asignación de competencias, tales como la cuantía.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que por el factor cuantía esta Corporación no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con las

¹ Arboleda Perdomo, Enrique José. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011*. Primera edición. Legis Editores S.A. Bogotá 2011. Pág. 422.

² Ver folio 14 del expediente.

³ Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en el año 2015 (folio 14), y el salario mínimo mensual está fijado en \$644.350.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera-Subsección c. Auto del 07 de octubre de 2014. Radicado: 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006).

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00361-00

Actor: Mario Andrés Garrido Materon

Auto

consideraciones realizadas anteriormente, le corresponde conocer de la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar

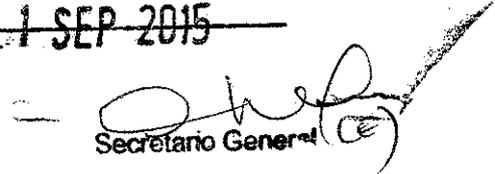
TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 11 SEP 2015


Secretario General